vertible, que esa demanda fué inoportunamente propuesta el 5 de Marzo último. Es un punto muy importante, sobre el cual llamo muy especialmente vuestra atención, señores Magistrados.

Dice el artículo 1486 del Código Judicial:

"La acción civil para la reparación del daño causado por un delito ó culpa que deba calificarse conforme á las disposiciones de este libro (el tercero del Código Judicial) no podrá intentarse sino concluido por sentencia condenatoria el juicio criminal, ante el Juez que sea competente para conocer del juicio civil."

"Pero si trascurrido un año de la ejecución del hecho sujeto á castigo, no se hubiere iniciado ó terminado el juicio criminal, ó si el hecho fuere de aquellos *que no merezcan pena de traslación ó de encierro*, ó en que no debe procederse de oficio, no habrá necesidad de esperar á la terminación de dicho juicio para ejercitar la acción civil de que se trata."

La primera parte del artículo copiado fija la regla general; la segunda determina las excepciones de esa regla. La acción civil para la reparación del daño causado por un delito ó culpa, que debe calificarse conforme á las disposiciones de libro III del Código Judicial, no puede intentarse sino concluido por sentencia condenatoria el juicio criminal, exceptuados los casos siguientes:

1.° Que haya trascurrido un año de la ejecución del hecho sujeto á castigo, sin haberse iniciado ó terminado el juicio criminal;

2.° Que el hecho fuere de aquellos que no merezcan pena de traslación ó encierro;

3.° Que el hecho no autorice procedimiento de oficio.

Hay otro caso, y *solo son cuatro*, en que puede intentarse la acción civil para la separación del daño causado por un delito ó culpa, que deba calificarse conforme á las disposiciones del libro III del Código Judicial, antes de que se concluya por sentencia

condenatoria el juicio criminal: cuando la acción civil tenga origen *en delito ó culpa contra la propiedad.* Es una excepción creada por el artículo 137 de la Compilación de 1880, que es el 32 de la ley 6.ª de 1877, adicional y reformatoria de varios artículos del Código Judicial, que dice así:

"La acción civil para la reparación del daño causado por un delito ó culpa *contra la propiedad*, sujeto á la decisión del jurado, podrá intentarse aun cuando no se haya terminado el juicio criminal, y la sentencia que en éste se pronuncie, no afectará en nada la acción civil."

Este artículo sólo reforma la primera parte del 1486 del Código Judicial, y, por supuesto, la confirma en cuanto no la afecta. Porque, ¿para qué establecer tal excepcion, si era legalmente posible intentar, *en todo caso*, la accion civil para la reparación del daño causado por un delito o culpa, antes de concluirse por sentencia condenatoria el juicio criminal?

¿Habia trascurrido un año, el 5 de Marzo último, de la ejecucion del hecho criminoso sujeto á castigo, en que se funda la demanda que el apoderado del señor Felipe Ramirez propuso dicho dia contra la Compañia del Ferrocarril de Panamá? No, porque ese hecho ocurrió el 7 de Febrero: el 5 de Marzo habian trascurrido solo *veintiseis dias.*

El hecho ejecutado por el Conductor C. Smith, que ha motivado la aludida demanda, ¿merece pena de *traslación ó encierro?* Sí. Según el articulo 381 del Código Penal, referente al 376, merece la pena de *dos á tres años de reclusión ó presidio.* Y los articulos 18 y 19 del Codigo Penal, dicen así:

"Artículo 18. Las penas aplicables á los delitos, culpas y tentativas, materia de este Código son:

1.ª *Reclusión ó Presidio.*

.....

Artículo 19. Las mencionadas penas se califican de este modo: *penas de encierro*, las de reclusión, ó presidio y de arresto.

¿Autorizaba ese hecho criminoso *procedimiento de oficio?* Sí. El artículo 1483 del Código Judicial resuelve la cuestión. Dice asi:

"Artículo 1483. En los negocios criminales *debe procederse de ficio*, ó á solicitud de parte.

Se procederá *de oficio* en *todos los delitos, culpas y tentativas* con excepción de los siguientes:

1.° Ultraje, imputación calumniosa é intolerancia:

2.° Daños que se hallen en los casos de los artículos 514 y 519 del Código Penal, y que aparentemente no valgan más de diez pesos;

3.° Maltratamiento de obras *que no ocasione enfermedad ó incapacidad de trabajar por más de dos dias*, y que no sea inferido á un ascendiente del ofensor."

El hecho ejecutado por el Conductor C. Smith, que ha dado origen á este juicio, ¿es delito ó culpa *contra la propiedad?* Nó. Es delito contra la *persona*, definido en la seccion II, capítulo III, título I, libro III del Código Penal.

Luego es claro como la luz del sol en dia de verano, que no pudo proponerse *legalmente* el 5 de Marzo último la demanda que dió principio á este juicio.

Decidió este punto el señor Juez de la primera instancia, en su fallo de 28 de Julio, en sentido contrario á estas opiniones, que descansan sobre fundamentos tan sólidos, citando en apoyo de su juicio, sin duda sincero, pero á todas luces erróneo, los artículos 1471 á 1474, y 1487 del Código Judicial.

Se expresa en estos términos el señor Juez de la primera instancia en la sentencia de que he hecho mención;

"Consta de autos, á fojas 36, que con fecha 6 de Mayo se pidió por el actor copia de las "Diligencias sumarias contra el cenductor de trenes Smith, y así se ordenó se expidiera, por auto del 8; luego componiendo esas diligencias el sumario, eran esas todas las copias que podían darse por el funcionario de instrucción: y así ha podido hacerse, basándose en el artículo 1471 del Código Judicial. Y si

bien el 1472 dice "que se acompañará á la demanda copia del sumario, si estuviere formado," agrega: "pero no partes suyas que solo presenten una idea incompleta del hecho," y aquí se ha presentado copia de todo lo que estaba formado y da una idea completa del hecho que se trata de probar. Y habiéndose seguido á este respecto las prescripciones del 1473, se demuestra por el 1474, todos del Código Judicial, que sí puede intentarse acción civil sin estar terminado el juicio criminal, puesto que en él se consigna "que la sentencia que contra él (el responsable) se pronuncie en el juicio civil no le perjudicará en el juicio criminal."

Además, el 1486 ib., se refiere al daño causado por un *delito ó culpa*; y la acción civil que se ventila, si bien tiene su origen en una acción criminosa, *se funda principalmente* en la responsabilidad contraida por la Compañía del Ferrocarril de Panamá, como empresaria de trasportes, por falta del *acarreador*, (artículo 2102 del Código Civil ya citado). Y el artículo 1487 del Código Judicial dice: "Las otras acciones civiles que *directa* é indirectamente nazcan de un *delito ó culpa*, se intentarán separadamente de la acción criminal, ante los jueces competentes para los negocios civiles etc."

No es ciertamente difícil determinar el vicio de esta argumentacion.

El artículo 1471 del Código Judicial no es aplicable al caso de que se trata. Ese artículo, y los dos que le preceden inmediatamente,—el 1469 y el 1470,—se refieren al caso en que "haya de intentarse juicio para la reparacion del daño o de los perjuicios causados por un hecho criminoso, si éste ó el responsable se hubieren declarado ya por sentencia ejecutoriada...."

El 1472, sí alude al caso ocurrido, que motiva estas consideraciones; pero ese artículo, que ya he copiado íntegramente, no determina en qué casos puede intentarse la accion civil para la reparacion del daño causado por un delito o culpa, antes de que se haya concluido el correspondiente juicio criminal. Dicho artículo fija el modo de proceder en los casos en que *eso puede hacerse* CONFORME AL LIBRO III DEL CODIGO JUDICIAL. Dicen cuáles son esos casos la segunda parte del artículo 1486 de dicho Código y el 137 de la Compilación de 1880, ya citados.